

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	VALENTÍN LADINO
DEMANDADO:	COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001 31 05 010 2018 00387 01
JUZGADO DE ORIGEN:	DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ASUNTO:	APELACIÓN-CONSULTA SENTENCIA, INCREMENTOS 14%
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

ACTA No. 025

Santiago de Cali, nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta y recurso de apelación contra la sentencia 128 del 27 de julio del 2020 proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, y dicta la siguiente:

SENTENCIA No. 115

1. ANTECEDENTES

PARTE DEMANDANTE

Pretende se reconozca y pague incrementos pensionales del 14% por compañera permanente a cargo, se incluyan es valores en nómina de pensión de vejez, indexación y costas (Fls. 15-16, Pdf. 01 expediente digitalizado).

Como sustento de sus pretensiones señala que:

- i) COLPENSIONES reconoció pensión de vejez por medio de Resolución 002549 del 31 de julio de 2000, modificada por la resolución 02082 del 15 de junio del 2001, bajo los parámetros del artículo 12 del acuerdo 049 de 1990, por remisión del artículo 36 de la Ley 100 de 1993;
- ii) El demandante convive en unión libre, compartiendo techo, lecho y mesa con la señora ALBA RUTH VERA GALLO, de forma continua e ininterrumpida desde hace 45 años;
- iii) La compañera no recibe pensión, dependiendo del demandante;
- iv) Presentó reclamación administrativa el 5 de diciembre de 2017, negada por la entidad.

PARTE DEMANDADA

COLPENSIONES da contestación a la demanda, admitiendo la mayoría de los hechos, pero manifestando no constarle aquellos del ámbito personal del demandante.

Se opone a todas y cada una de las pretensiones, proponiendo las excepciones de *“inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción, innominada, buena fe, cobro de lo no debido por falta de presupuestos legales para su reclamación, presunción de legalidad de los actos administrativos y pago* (Fls. 39-47, Pdf. 01. Expediente digitalizado).

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali por sentencia 128 del 27 de julio de 2020 CONDENÓ a COLPENSIONES al reconocimiento y pago del incremento pensional solicitado.

Consideró el *a quo* que:

- i) El precedente jurisprudencial aplicable para resolver la reclamación del incremento previsto en el Acuerdo 049 de 1990, es el anterior a la sentencia SU-140 de 2019, pues la última es vinculante y de obligatoria aplicación a partir de su publicación.
- ii) Las reclamaciones presentadas con anterioridad deben salvaguardar las expectativas legítimas que tenían las personas de que sus peticiones se resolverían en igual forma como se estaban decidiendo al momento de su radicación, respetando los principios de favorabilidad, igualdad, seguridad jurídica y confianza legítima.
- iii) Los incrementos se encuentran vigentes y son aplicables para las personas que se pensionaron bajo los parámetros del Acuerdo 040 de 1990, pues se rigen por las disposiciones del Art. 31 de la ley 100 de 1993, garantizando el derecho fundamental a la seguridad social y los derechos pensionales.

RECURSO DE APELACIÓN Y EL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

El apoderado de COLPENSIONES interpone recurso de apelación, manifestando en síntesis que, la sentencia desconoce el precedente jurisprudencial fijado por la Corte Constitucional en la sentencia SU-140 de 2019, y que no es posible reconocer los incrementos teniendo en cuenta los argumentos expuestos en la contestación de la demanda.

Se examina también en grado jurisdiccional de consulta en favor COLPENSIONES, de acuerdo con el artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14, Ley 1149 de 2007.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión.

Dentro del plazo conferido, presentó escrito de alegatos de conclusión COLPENSIONES.

2. CONSIDERACIONES

No advierte la sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

Se examinarán en conjunto el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta.

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Debe la Sala determinar si es procedente el reconocimiento de los incrementos pensionales consagrados en el Acuerdo 049 de 1990, o por el contrario se debe dar aplicación a la sentencia SU 140 de 2019.

2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia **se revocará**, por las siguientes razones:

Pretende el demandante, el reconocimiento de los incrementos pensionales consagrados en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

Sobre el tema es preciso manifestar, que era criterio de la Sala que los incrementos pensionales consagrados en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990 no desaparecieron de la vida jurídica con la expedición de la Ley 100 de 1993 y se mantenían por derecho propio frente a las pensiones causadas con anterioridad a su vigencia, y aquellas otorgadas en aplicación del régimen de transición.

Sin embargo, a raíz de la expedición de la Sentencia SU-140 de 2019 proferida por la Corte Constitucional, considera la Sala necesario replantear su posición, acogiendo lo dicho por el Alto Tribunal, apartándose de anteriores decisiones, haciendo suyas las consideraciones contenidas en la aludida sentencia.

Considera la Corte Constitucional que los incrementos pensionales del artículo 21 del Acuerdo 049 1990, no constituyen un elemento integrante del régimen de prima media con prestación definida contenido en la Ley 100 de 1993, ni aun en aplicación del régimen de transición, pues el Art. 36 de la Ley 100 de 1993, solo hace referencia

a edad, tiempo de servicios o semanas cotizadas y monto de la pensión, dejando por fuera cualquier otro aspecto consagrado en regímenes anteriores al Sistema General de Pensiones, entre ellos los incrementos pensionales, lo cual no hace más que confirmar que estos fueron objeto de derogatoria orgánica por parte de esta norma.

También señala que los incrementos tiene naturaleza “expresamente extra pensional”, siendo “beneficios pensionales por fuera del sistema general de pensiones”, por lo que su aplicación a pensiones causadas con posterioridad a la Ley 100 de 1993 resulta incompatible con el inciso 9 del Art. 48 de la C.P. adicionado por el Acto Legislativo 01 de 2005.

Además, argumenta que COLPENSIONES no tendría la facultad de reconocerlos, pues de hacerlo estaría vulnerando el principio de legalidad, dado que la entidad no puede ejercer actividades que no se encuentren previamente autorizadas por el ordenamiento jurídico, que en el caso de COLPENSIONES se limitan a la administración del régimen de prima media creado por la Ley 100 de 1993.

Explica que si en gracia de discusión se admitiera que los incrementos pensionales no fueron objeto de derogatoria orgánica, habrían sido desterrados del ordenamiento jurídico por el Acto legislativo 01 de 2005, por lo que se tornan inconstitucionales, sin que sea dable su aplicación.

A criterio de esta Sala, estos son argumentos suficientes para sostener que los incrementos pensionales del Art. 21 del Acuerdo 049 de 1990, perdieron vigencia con la expedición de la Ley 100 de 1993, aunado a que en la actualidad su aplicación se tornaría inconstitucional, por lo que acogiendo este criterio, se revocará la decisión de primera instancia.

No hay lugar a condenar en costas en esta instancia. Costas en primera instancia a cargo del demandante y a favor de COLPENSIONES.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR la Sentencia 128 del 27 de julio de 2020 proferida por el **JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**.

SEGUNDO.- ABSOLVER a COLPENSIONES de todas las pretensiones contenidas en la demanda presentada por el señor **VALENTÍN LADINO**.

TERCERO.- SIN COSTAS en esta instancia. **COSTAS** en primera instancia a cargo del demandante y a favor de COLPENSIONES. Las costas serán fijadas por el *a quo* y liquidadas conforme el Art. 366 del CGP.

CUARTO.- NOTIFIQUESE esta decisión mediante inserción en la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/16>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica


ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO


GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

MARY ELENA SOLARTE MELO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1573905a63710a777b75ab2b1edb268589c6ed1d5c073a5a74af5155f7c2e332

Documento generado en 09/04/2021 07:25:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>